



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.B.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su paso sobre una alcantarilla cuya tapa estaba desplazada (EXP. 336/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 13 de enero de 2007, alrededor de las 17:30 horas, cuando D.M.M. circulaba con el vehículo cuya titular es M.C.B.A., debidamente autorizado por ella, por “La Piterita”, frente a un supermercado, el vehículo sufrió un golpe en los bajos y en las ruedas delantera y trasera izquierdas, debido a una tapa de alcantarilla que estaba suelta y se levantó a su paso y que le fue imposible esquivar, denunciando los hechos

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

de inmediato ante la Policía Local, causándole desperfectos valorados en 749,45 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, una vez más y pese a habersele indicado a esa Corporación Local en múltiples Dictámenes, el mismo se ha iniciado incorrectamente, “ya que fue la Administración quien, indebidamente, lo promovió como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración” (DCC 81/2008).

Además, “se interpretó y aplicó incorrectamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiéndolo, erróneamente, que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando, verdaderamente, regula la mejora y subsanación de reclamaciones ya presentadas por los afectados”.

Por lo tanto, “se tenía que haber iniciado de oficio; sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo”, todo lo cual también es aplicable a este supuesto.

(...) ¹

En este caso, el procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, en virtud de lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso.

(...) ²

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, afirmando el Instructor que han quedado acreditados los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local.

2. En efecto, ha quedado debidamente probada la producción del accidente en la forma referida por la interesada y el denunciante, acudiendo los agentes de la Fuerza actuante al lugar de los hechos, comprobando que la tapa de la alcantarilla estaba suelta.

Además, en el informe del Servicio se considera que el accidente pudo haberse producido de la manera alegada por la interesada en su reclamación; y la interesada ha presentado una factura de la reparación de los desperfectos, en la que queda constatado que se han producido en la forma expuesta.

Por todo ello, concurren un serie de elementos probatorios que, entendidos en su conjunto, demuestran la veracidad de lo manifestado por ella.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, pues la vía pública no tenía las debidas condiciones que hubieran garantizado la seguridad de sus usuarios, específicamente en lo referido al estado de los registros del alcantarillado, cuyo control y vigilancia no se ha realizado adecuadamente.

4. Por lo tanto, ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa, tanto porque no se ha demostrado una conducción inadecuada por parte del conductor, como porque era imposible saber, por estar colocada en su sitio, que la tapa de la alcantarilla estaba suelta.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. La Administración, de nuevo, vuelve a actualizar la cantidad de la indemnización, 749,45 euros, incorrectamente, puesto que lo hace en referencia al día en el que se emite la Propuesta de Resolución y no en el momento de resolver el procedimiento, que es lo preceptuado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.